

la interpretación conjunta y sistemática de ambas disposiciones permite establecer que una de las características esenciales de todo procedimiento o proceso es la existencia de las figuras extintivas de la prescripción y la caducidad, en cuanto son instituciones que salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime que adicionalmente dan lugar a hacer eficiente y diligente el ejercicio de las atribuciones correspondientes. En esa medida, la circunstancia de que la normatividad aplicable omita regular la figura de la caducidad de la facultad sancionadora debe subsanarse mediante la aplicación del principio pro personae, pues considerar lo contrario, implicaría restringir y limitar las reglas del debido proceso con la consiguiente generación o mantenimiento de situaciones de incertidumbre que repulsa el orden jurídico. Por ello, es indispensable abocarse a realizar un análisis en virtud del cual, ponderadas todas las circunstancias, principios y derechos involucrados sea posible determinar un plazo razonable para la actualización de la figura extintiva en comento. Lo anterior, se ve fortalecido si se considera el principio de progresividad de los derechos humanos en virtud del cual, la interpretación extensiva de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva exigen, por un lado, evitar la perpetuación de los procedimientos en el tiempo con la consiguiente generación de incertidumbre con relación a las relaciones jurídicas de las partes y, por otro, impedir que se prolongue su ejercicio indefinidamente, o bien, que se omita ejercerlo dentro de un plazo razonable, además de implicar la exigencia a la autoridad de un actuar diligente y eficiente.

Por lo anteriormente expuesto es que opera la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal dado que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión de la resolución correspondiente transcurrió en exceso el tiempo necesario e indispensable para que la autoridad resolviera el procedimiento especial en cuestión, sin que de las constancias de autos se advierta que exista alguna causa justificada que retrasará de manera tan prolongada (tres años) la tramitación del procedimiento en consecuencia la emisión de una resolución tratándose de la vía especial sancionadora de fiscalización. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la

8